



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AMPARO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
RADICACIÓN: 110013105 **011 2016-00382**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allega solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales SAE y el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se observa que obra depósito judicial N°400100007229215 por valor de \$700.0000 a favor de la señora AMPARO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, disponiendo la entrega a su favor o a su apoderado judicial siempre y cuando acredite la facultad conferida de recibir conferida en el poder inicial.

Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo al no existir más actuaciones pendientes por adelantar sin solicitudes por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 040 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab0014889b43ae64c1b038b9bd7f64bf2200f82bf88f6d2c7d017ecdc5a8aec**

Documento generado en 09/03/2023 08:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERNANDO MARTÍNEZ CAMELO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017 - 00672

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral- confirmando la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 30 de septiembre de 2020, confirmando la sentencia de primera instancia. A continuación, presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandante, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

• AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	<u>\$828.116.00</u>
• AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$200.000.00</u>
• AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$4.700.000</u>
• COSTAS:	<u>\$0.00</u>
TOTAL:	<u>\$5.728.116.00</u>

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 30 de septiembre de 2020.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **\$5.728.116.00** a cargo de la demandante, sumas que deberán ser canceladas a favor de la parte demandada.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 040 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8546fbbc771b8101074ea0977d813a4468f54d4ad581b3a19dc1b6b4544887e5**

Documento generado en 09/03/2023 08:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOEL DE JESUS LONDOÑO ESCOBAR
DEMANDADO: FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 110013105 **011 2018 00496**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allega solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales SAE y el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se observa que obra depósito judicial N°400100008638678 por valor de \$50.0000 y 400100008638690 por valor de \$2.833.285.00 a favor del señor JOEL DE JESÚS LONDOÑO ESCOBAR, disponiendo la entrega a su favor o a su apoderado judicial siempre y cuando acredite ratificación a las facultades conferidas de recibir conferida en el poder inicial.

Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo al no existir más actuaciones pendientes por adelantar sin solicitudes por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 040 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LM

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3e84f60ee8748fdb51ae02bbef69e65bdc45bd5b698a8e618574b12b7865be**

Documento generado en 09/03/2023 08:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : ANA CECILIA AREVALO GUERRERO
DEMANDADO : INDUSTRIA NACIONAL DE GASESOSAS S.A.
CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.
RADICADO : 110013105011**20190051600**

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 08 de marzo de 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que por secretaria el 28 de enero de 2022, se realizó la notificación a la pasiva del auto admisorio de la demanda, compartiendo el correspondiente acceso al expediente digital.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de contestación de demanda y sus anexos, se evidencia que:

- No se aportó poder acreditando lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o que contara con presentación personal.
- Obran documentos en el expediente que no fueron relacionados en el acápite de documentales, por lo que se requiere que procedan a relacionar en el acápite correspondiente todas las documentales aportadas y **que en el orden de enunciación figuren en el archivo pdf.**
- No se aportaron las documentales relacionadas en la demanda que se encuentran en su poder, ni se manifestaron respecto a la imposibilidad de allegarlas.

Por lo anterior y de acuerdo a que no se cumple con los requisitos señalados en artículo 31 del CPTYSS, se inadmitirá la contestación de la demanda, concediéndole un término de **cinco (05) días siguientes** a la notificación de

esta providencia, a fin que subsane las falencias antes señaladas, so pena de tener por no contestada la demanda.

Para finalizar, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASESOSAS S.A., en cumplimiento de lo previsto en el artículo 31 del CPT Y SS, toda vez que fue debidamente notificada en la dirección electrónica relacionada en el certificado de existencia y representación legal que obra a folio 18, sin que allegara contestación a la fecha.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda, efectuada por CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de INDUSTRIA NACIONAL DE GASESOSAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de Marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 040 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LIOS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2263f3b44ec6a3cccec39211a36301c6c60d305a7c0d2f4fca15da684bc5c1f**

Documento generado en 09/03/2023 08:56:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOTA GUTIÉRREZ MONTES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 110013105 **011 2019-00362**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allega solicitud de entrega de títulos judiciales, Sírvese proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales SAE y el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se observa que obra depósito judicial N°400100008526737 por valor de \$1.000.0000, a favor del abogado JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO, lo anterior, de conformidad al poder allegado donde se faculta expresamente para retirar, cobrar y recibir, visto a folio 235 a 236 del expediente físico.

Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo al no existir más actuaciones pendientes por adelantar sin solicitudes por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 040 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Harold Andres David Loaiza

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6020c7b9182d81bfad17efceba152ffd6d7729e4234e0ccde6a857e1711cb787**

Documento generado en 09/03/2023 08:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ERNESTO MEDARDO BITAR
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001310501120190044700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que obra escrito de contestación de la demanda presentado dentro del término legal por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. Juan Carlos Gómez Marín, identificado con C.C No. 1.026.276.600 y portador de la T.P No. 319.323 del C. S. de la J., como apoderado general de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación de demanda, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. Juan Carlos Gómez Marín, identificado con C.C No. 1.026.276.600 y portador de la T.P No. 319.323 del C. S. de la J., como apoderado general de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisiones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10:00) a.m., de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPTSS; la que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que el Despacho podrá constituirse en la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 de CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 040 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e93f95fcdabecd9ed3f3db2f00e3ccf2c7e134ae03c0e59c82c2aaf9f1e6db**

Documento generado en 09/03/2023 08:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA FRANCISCA GARCÍA DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 110013105 **011 2019-00572**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allega solicitud de entrega de títulos judiciales y certificación de pago de costas aportada por la demandada Colpensiones. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales SAE y el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se observa que obra depósito judicial N°400100008611161 por valor de \$1.000.0000, a favor de la señora ANA FRANCISCA GARCÍA DE HERNÁNDEZ, disponiendo la entrega a su favor o a su apoderado judicial siempre y cuando acredite ratificación a la facultad conferida de recibir conferida en el poder inicial.

Así mismo, se pone en conocimiento de la parte demandante el certificado de pago de costas proveniente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo al no existir más actuaciones pendientes por adelantar sin solicitudes por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 040 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b55a9d6a16e6cbe00a1ebf226b45c1d469040980ddb2433f624d818224d909**

Documento generado en 09/03/2023 08:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERNANDO GUILLERMO PARROTT PUELLO
DEMANDADO: CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00087-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, se observa que presentan contrato de transacción celebrado entre la parte demandante y la parte demandada a través de su representante legal, frente al cual solicitan su aprobación por parte del Despacho así como que se disponga la terminación del presente proceso, a lo cual se accede, en los términos solicitados, al cumplir con los requisitos del artículo 312 del C.G.P. aplicable por analogía al presente asunto por expresa remisión que hace el art. 145 del CPT y SS, de ahí que se dispondrá impartir su aprobación, al limitarse a transar todas y cada una de las reclamaciones, controversias, hechos y pretensiones, las cuales hacen referencia a derechos inciertos y discutibles en los términos del artículo 15 del C.S.T y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, sin que haya lugar a imponer costas a ninguna de las partes.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional suscrito entre las partes que milita a folio a folio 117 A 119 y en consecuencia dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la instancia conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del CGP.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID ANDRES DAVID LOAIZA
JUEZ

hjmc

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
N° 40, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afronta el país hoy 9 de marzo de 2023.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1b0cc520cfe77d346b523e5831cac32dba00708b08c878b8b3bd7821ffac7**

Documento generado en 09/03/2023 08:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MARIA ISABEL MELO KOPP
DEMANDADO : COLFONDOS S.A
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-202100484-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que a la fecha la demanda no ha sido notificada y que se evidencia que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y al tenor de lo reglado en el Art 92 del CGP aplicable a la jurisdicción por autorización expresa del artículo 145 del CPT y SS, por Secretaría del Despacho efectúense los trámites secretariales de manera diligente para el retiro de la demanda y su compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 040 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac126d30889b73433f565e8bcf0385d3a9770fb93fbac7c284a1fb8dd76c9f85**

Documento generado en 09/03/2023 08:56:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **OSCAR OROZCO MAHECHA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00181-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente en su totalidad, se tiene que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y siguientes, por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con las disposiciones del art 48 de la ley 2080 de 2021, notifíquese al MINISTERIO PUBLICO, y remítase copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva en calida de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder allegado al profesional del derecho **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, Identificado con C.c. No. 16.929.297, y con T.P. No. 148.850 del C. S. de la J.

SEGUNDO: ADMITIR el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovida por **OSCAR OROZCO MAHECHA** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: CORRER traslado notificando personalmente a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o como lo disponen los art 41 del CPTYSS, 291 y 292 del CGP, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de los diez (10) días hábil siguiente al de la notificación personal de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al MINISTERIO PUBLICO, en los términos del art. 48 de la ley 2080 de 2021, remítase además copia de la demanda, la subsanación y sus correspondientes anexos.

QUINTO: REMITIR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DELESTADO, a través del buzón de correo electrónico, copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

La parte demandante procederá a adelantar los trámites necesarios para la notificación de la demanda con sus anexos y de esta providencia a los señalados en precedencia, de conformidad con lo preceptuado en el art 8 de la ley 2213 de 2022, o de conformidad con los artículos 41 del CPTYSS y 291 y subsiguientes del CGP.

Finalmente una vez notificada en debida forma a los vinculados y transcurrido el término para dar contestación a la demanda, regresa de manera inmediata el proceso al Despacho para continuar con el trámite y emitir pronunciamiento de manera concentrada de las contestaciones que obran en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD ANDRES DAVID LOIZA
El Juez

hjmc

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 9 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 040 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c41c213dbdb5e49b8b72bce860448af583881633faab162c5ab8130ca951a6**

Documento generado en 09/03/2023 08:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MARIA ESTHER GARZON BONELL
DEMANDADO : SUMMAR PROCESOS S.A.S
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00218-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que trascurrido un plazo razonable para que la parte accionante acreditara el envío del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada teniendo en cuenta lo señalado en el Art 6 de la Ley 2213 de 2022, la misma no lo cumplió. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció el término concedido en el auto de fecha 22 de febrero de 2023, sin que la parte además de subsanar las deficiencias allí advertidas acreditara el envío del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada teniendo en cuenta lo señalado en el Art 6 de la Ley 2213 de 2022.

El despacho procederá a rechazar la demanda conforme con el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el ciudadano MARIA ESTHER GARZON BONELL, toda vez que no se allegó junto con la subsanación de la demanda la acreditación del envío de la misma y sus anexos a la parte demandada, teniendo en cuenta lo señalado en el Art 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la parte actora, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 040 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70214bff85d65c593dafb65a17a29cd5e163cd4f39359ce100b03219a20fd1ab**

Documento generado en 09/03/2023 08:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SIXTA TULIA ALARCON GIL
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00309-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., ocho (8) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 de 2022, en cuanto a:

1. El hecho enumerado 1, no apoya ninguna de las pretensiones propuestas, elimine.
2. los hechos enumerados 4, 5, contienen más de un supuesto factico, separe.
3. Los hechos enumerados 13, 14, 17, 18, contienen apreciaciones y juicios subjetivos, por lo que deberán ser remitido al acápite correspondiente.
4. Aporte la constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte pasiva vía correo electrónico, como lo indica el art 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas en escrito unificado, debiendo remitir copia del escrito de subsanación a la parte pasiva vía correo electrónico, en cumplimiento de lo previsto en el art 6 de la ley 2213 de 2022. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 9 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 040 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d1893720edff47bc0e98c7e27d519e4f45c553ac87a9894d3c10862c196cb1**

Documento generado en 09/03/2023 08:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : DIANA SOFIA MELO GONZALEZ
DEMANDADO : APOSALUD Y VIDA S.A.S
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00341-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante no subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio Sirvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció el término concedido en el auto de fecha 24 de febrero de 2023, sin que la parte demandante subsanara las deficiencias allí advertidas respecto a:

- “Aclarar la parte demandada toda vez que el poder refiere que la demanda se dirige en contra del señor HENRY GARCIA MENDEZ, pero en las pretensiones solicita se declare y condene a la persona jurídica de derecho privado.”

En el poder aportado con el escrito de subsanación señala en su encabezado que el demandado es HENRY GARCIA MENDEZ, pero en el texto indica que es la persona jurídica de derecho privado:

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., (REPARTO)
E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: DIANA SOFIA MELO GONZALEZ.
DEMANDADO: HENRY GARCIA MENDEZ.
ASUNTO: PODER.

y las que enuncie en el libelo de la demanda en contra de la empresa **APOSALUD Y VIDA S.A.S.**, identificada con número de Nit: **900444993-9**, correo electrónico info@aposaludyvida.com representada por el señor **HENRY GARCIA MENDEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la **C.C. No 19.316.134**, o quien represente en su momento intereses de la misma.

Así mismo se evidencia que en el escrito de demanda, señala que la parte demandada es el señor HENRY GARCIA MENDEZ, en calidad de propietario de un establecimiento de comercio.

PARTE DEMANDADA:

HENRY GARCIA MENDEZ, persona mayor de edad identificado con la C.C No. **19.316.134**, vecino de esta ciudad, propietario y representante legal del establecimiento de comercio **APOSALUD Y VIDA S.A.S**, con domicilio principal en esta ciudad de Bogotá D.C NIT: **900444993-9** en su calidad de empleador o a quien haga sus veces al momento de presentar la demanda.

1. En fecha 09 de octubre del año 2006 entre la señora **DIANA SOFIA MELO** el Establecimiento de Comercio **APOSALUD Y VIDA S.A.S**, con domicilio en esta ciudad de Bogotá D.C., pactaron un contrato de trabajo a término indefinido.

- “El poder otorgado por la demandante resulta insuficiente como quiera que no contiene de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda, acreditando lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal.”

Se allegó un nuevo poder que no cuenta con los requisitos del Art 5 de la ley 2213 de 2022 esto es que no acredita que haya sido conferido mediante mensaje de datos, no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y tampoco cuenta con presentación personal.

- Los hechos se encuentran mal presentados en los siguientes términos: 1, 6, 8, 21, 22 más de una situación fáctica, 9, 14, 26 apreciaciones subjetivas, 10, 27 transcribe documentales aportadas.

No se adecuaron los hechos con apreciaciones subjetivas:

Hecho 9 Escrito Inicial de Demanda:

9. Como causal de justificación el empleador argumentó que no podía continuar con la relación laboral, sin dar mayores explicaciones a esta circunstancia, suscribiendo un acta de descargos donde manifestó que la señora **DIANA SOFIA MELO GONZALEZ**, se encontraba inconforme laboralmente, su actitud hacia la empresa y algunos directivos no había sido la adecuada; difamando de su buen nombre y respeto, en atención que la demandante nunca faltó con sus deberes, obligaciones y responsabilidades laborales y siempre se ha dirigido con respeto a sus empleador y sus compañeros de trabajo.

Hecho 9 escrito de subsanación:

11. Como causal de justificación el empleador argumentó que no podía continuar con la relación laboral, sin dar mayores explicaciones a esta circunstancia, suscribiendo un acta de descargos donde manifestó que la señora **DIANA SOFIA MELO GONZALEZ**, se encontraba inconforme laboralmente, su actitud hacia la empresa y algunos directivos no había sido la adecuada; difamando de su buen nombre y respeto, en atención que la demandante nunca faltó con sus deberes, obligaciones y responsabilidades laborales y siempre se ha dirigido con respeto a sus empleador y sus compañeros de trabajo.

Hecho 14 Escrito Inicial de Demanda:

14. Aproximadamente desde el mes de julio 2019, mi poderdante empezó a sentir acoso laboral por parte del empleador, en múltiples ocasiones los escucho difamando de su trabajo de manera verbal a otras personas que laboraban en el establecimiento comercial demandado e incluso obstruyendo la ejecución de sus labores; no permitían que ella realizara la orientación a la venta del uso de productos, reflexología, naturopata, fitoterapia, sin embargo, mi poderdante decidió guardar silencio, ella es una mujer humilde, que debe sostener su hogar y vive en arriendo, siempre se ha encontrado a cargo de sus padres que son personas de la tercera edad por lo tanto necesitaba su trabajo.

Hecho 14 escrito de subsanación:

14. Aproximadamente desde el mes de julio 2019, mi poderdante empezó a sentir acoso laboral por parte del empleador, en múltiples ocasiones los escucho difamando de su trabajo de manera verbal a otras personas que laboraban en el establecimiento comercial demandado e incluso obstruyendo la ejecución de sus labores; no permitían que ella realizara la orientación a la venta del uso de

productos, reflexología, naturopata, fitoterapia, sin embargo, mi poderdante decidió guardar silencio, ella es una mujer humilde, que debe sostener su hogar y vive en arriendo, siempre se ha encontrado a cargo de sus padres que son personas de la tercera edad por lo tanto necesitaba su trabajo.

Hecho 26 Escrito Inicial de Demanda:

26. Aproximadamente para finales del mes de agosto de 2019, la señora **DIANA SOFIA MELO GONZALEZ** recibió llamadas por parte de la empresa demandada solicitando se acercara a firmar un "acta de acuerdo" en papel membretado de la empresa demandada, el cual se rehusó la demandante en firmar siendo presionada y amenazada verbalmente al no firmar el documento no le cancelaría sus acreencias laborales.

Hecho 25 escrito de subsanación:

25. Aproximadamente para finales del mes de agosto de 2019, la señora **DIANA SOFIA MELO GONZALEZ** recibió llamadas por parte de la empresa demandada solicitando se acercara a firmar un "acta de acuerdo" en papel membretado de la empresa demandada, el cual se rehusó la demandante en firmar siendo presionada y amenazada verbalmente al no firmar el documento no le cancelaría sus acreencias laborales.

Se mantuvieron los hechos con transcripciones de pruebas documentales:

Hecho 10 Escrito Inicial de Demanda:

10. En fecha 26 de agosto de 2019 la demandante envió un derecho de petición a la empresa demandada solicitando lo siguiente:

1. " Que se me brinde una explicación que sea clara concreta y precisa que explique el motivo por el cual no me han vuelto a agendar citas ni designar eventos encontrándome como trabajadora activa dentro de la empresa.
2. La entrega de la copia del contrato laboral firmado con la empresa.
3. La entrega de un certificado laboral que especifique mis funciones dentro de la entidad, horario y salario que devengo mensualmente.
4. Que se entregue de forma escrita el valor de los salarios que adeudan con la suscrita y la fecha de pago de los salarios adeudados.
5. Que se entregue de forma escrita el motivo por el cual no se han cancelado mi seguridad social desde el año 2018 a la fecha.
6. Que se me informe desde que año me tienen afiliada a la seguridad social y la respectiva planilla de pagos.
7. Que se explique el motivo por el cual no he sido liquidada laboralmente en el tiempo que llevo laborando en la empresa.
8. Que se explique el motivo por el cual no se me ha cancelado el subsidio de transporte, la prima de servicios, y las vacaciones.
9. Que se me informe en que entidad se encuentra mis cesantías y si los pagos han sido cancelados oportunamente y si se encuentran al día a la fecha.
10. Que se entregue de forma escrita información sobre las comisiones adeudadas que se encuentran pendientes adicionales a mi salario base.
11. Que se brinde una explicación el motivo porque se retiró la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 350.000 M/Cte.)** del fondo **FONAPO** para consignar en el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y el motivo por el cual no se ha repuesto ese dinero.
Solicito que la respuesta sea oportuna se resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y sea puesta en mi conocimiento sin vulnerar mi derecho constitucional de petición"

Hecho 12 Escrito de Subsanación:

12. En fecha 26 de agosto de 2019 la demandante envió un derecho de petición a la empresa demandada solicitando lo siguiente:

1. " Que se me brinde una explicación que sea clara concreta y precisa que explique el motivo por el cual no me han vuelto a agendar citas ni designar eventos encontrándome como trabajadora activa dentro de la empresa.
 2. La entrega de la copia del contrato laboral firmado con la empresa.
 3. La entrega de un certificado laboral que especifique mis funciones dentro de la entidad, horario y salario que devengo mensualmente.
 4. Que se entregue de forma escrita el valor de los salarios que adeudan con la suscrita y la fecha de pago de los salarios adeudados.
 5. Que se entregue de forma escrita el motivo por el cual no se han cancelado mi seguridad social desde el año 2018 a la fecha.
 6. Que se me informe desde que año me tienen afiliada a la seguridad social y la respectiva planilla de pagos.
 7. Que se explique el motivo por el cual no he sido liquidada laboralmente en el tiempo que llevo laborando en la empresa.
 8. Que se explique el motivo por el cual no se me ha cancelado el subsidio de transporte, la prima de servicios, y las vacaciones.
 9. Que se me informe en que entidad se encuentra mis cesantías y si los pagos han sido cancelados oportunamente y si se encuentran al día a la fecha.
 10. Que se entregue de forma escrita información sobre las comisiones adeudadas que se encuentran pendientes adicionales a mi salario base.
 11. Que se brinde una explicación el motivo porque se retiró la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 350.000 M/Cte.)** del fondo FONAPO para consignar en el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y el motivo por el cual no se ha repuesto ese dinero.
- Solicito que la respuesta sea oportuna se resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y sea puesta en mi conocimiento sin vulnerar mi derecho constitucional de petición

Hecho 27 Escrito Inicial de Demanda:

27. El documento denominado "acta de acuerdo" fue sustanciado por la parte administrativa de la empresa **APOSALUD Y VIDA S.A.S.**, cambiando los hechos por los cuales termina de manera injusta la relación laboral. El contenido del acuerdo era el siguiente:

" Teniendo en cuenta el retiro voluntario de la señora **DIANA SOFIA MELO GONZALEZ**, identificada con C.C. N o 52.059.345, al cargo que venía desempeñando como **NTUROPAYA Y REFLEXOLOGA** de la compañía **APOSALUD VIDA S.A.S.**, dicha decisión tomada por iniciativa propia y espontánea y voluntaria que corresponde a motivos personales.

Llegamos a un acuerdo por ambas partes de hacer la cancelación de las comisiones pendientes por el trabajo realizado hasta la fecha 31 de julio de 2019, conforme cada deudor vaya cancelando tal y como se ha venido realizando desde el inicio de sus labores.

Por otra parte el aporte quincenal del 15% devengado que se guarda en el fondo de la compañía **FONAPO**, se entrega al finalizar el año 2019, como corresponde a lo pactado en ambas partes.

Se hace aclaración que de acuerdo al contrato verbal entre el trabajador **DIANA SOFIA MELO GOZALEZ** y la empresa **APOSALUD Y VIDA S.A.S.**, no se adeuda ningún tipo de liquidación u otro aporte adicional. Lo correspondiente a cesantías se encuentra depositado en el fondo nacional del ahorro y podrán ser retiradas en el momento que lo disponga (diligencia que compete única y exclusivamente al trabajador) con lo referente a salud, pensión y caja de compensación tiene los aportes correspondiente hasta la fecha."

Hecho 26 Escrito de subsanación:

26. El documento denominado "acta de acuerdo" fue sustanciado por la parte administrativa de la empresa **APOSALUD Y VIDA S.A.S.**, cambiando los hechos por los cuales termina de manera injusta la relación laboral. El contenido del acuerdo era el siguiente:

" Teniendo en cuenta el retiro voluntario de la señora **DIANA SOFIA MELO GONZALEZ**, identificada con C.C. N o 52.059.345, al cargo que venía desempeñando como **NTUROPAYA Y REFLEXOLOGA** de la compañía **APOSALUD VIDA S.A.S.**, dicha decisión tomada por iniciativa propia y espontánea y voluntaria que corresponde a motivos personales.

Llegamos a un acuerdo por ambas partes de hacer la cancelación de las comisiones pendientes por el trabajo realizado hasta la fecha 31 de julio de 2019, conforme cada deudor vaya cancelando tal y como se ha venido realizando desde el inicio de sus labores.

Por otra parte el aporte quincenal del 15% devengado que se guarda en el fondo de la compañía **FONAPO**, se entrega al finalizar el año 2019, como corresponde a lo pactado en ambas partes.

Se hace aclaración que de acuerdo al contrato verbal entre el trabajador **DIANA SOFIA MELO GOZALEZ** y la empresa **APOSALUD Y VIDA S.A.S.**, no se adeuda ningún tipo de liquidación u otro aporte adicional. Lo correspondiente a cesantías se encuentra depositado en el fondo nacional del ahorro y podrán ser retiradas en el momento que lo disponga (diligencia que compete única y exclusivamente al trabajador) con lo referente a salud, pensión y caja de compensación tiene los aportes correspondiente hasta la fecha."

- "En el acápite de pruebas documentales se encuentran repetidas la 16 y 17, relacionar el documento aportado suscrito por Salud Total"

No se relacionó en las documentales el documento suscrito por Salud Total el 16 de agosto de 2019 y denominado "Relación de aportes a Salud Total EPS S.A

Así las cosas, el despacho procederá a rechazar la demanda conforme con el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la ciudadana DIANA SOFIA MELO GONZALEZ, toda vez que no se allegó de manera completa la subsanación de la demanda notificada en estado del 27 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la parte actora, previa desanotación en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de Marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 040 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9c5b806c4402760c8ac40578d1dca4a34679af3923a6549541810d0aa567ad**

Documento generado en 09/03/2023 08:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : ERNESTO DUARTE SUAREZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00364-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería adjetiva para actuar al profesional del derecho JORGE LUIS ROJANO GÁMEZ, identificado con C.C. 79.790.580 y portador de la T.P. N° 158.886 del C.S. de la J., como apoderado de BLANCA JUDITH CRUZ ROMERO, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por ERNESTO DUARTE SUAREZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho JORGE LUIS ROJANO GÁMEZ, identificado con C.C. 79.790.580 y portador de la T.P. N° 158.886 del C.S. de la J., como apoderado de BLANCA JUDITH CRUZ ROMERO, en los términos del poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de

apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal Doctora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al MINISTERIO PUBLICO, en los términos del art. 48 de la ley 2080 de 2021, remítase además copia de la demanda, la subsanación y sus correspondientes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 040 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b5003c84810952a350261a0c1da708fda59655b84b9406bb46313c02666990**

Documento generado en 09/03/2023 08:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MARCO GIOVANE PINZON GOMEZ
DEMANDADO : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00372-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería adjetiva para actuar al profesional del derecho ESMERALDA AMAYA MEDINA, identificado con C.C. 51.901.412 y portador de la T.P. N° 70.599 del C.S. de la J., como apoderado de MARCO GIOVANE PINZON GOMEZ, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por MARCO GIOVANE PINZON GOMEZ en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho ESMERALDA AMAYA MEDINA, identificado con C.C. 51.901.412 y portador de la T.P. N° 70.599 del C.S. de la J., como apoderado de MARCO GIOVANE PINZON GOMEZ, en los términos del poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal Doctora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al MINISTERIO PUBLICO, en los términos del art. 48 de la ley 2080 de 2021, remítase además copia de la demanda, la subsanación y sus correspondientes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 040 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4656f9c93de61d5b3c4722cc853adb58b038859a21907ade8c24b8e5c9117a8d**

Documento generado en 09/03/2023 08:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : DAIRA ESTELA PLAZA ISAZA
DEMANDADO : SEGUROS ALFA S.A.
BIANCA CRISTINA VÉLEZ GÓMEZ
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00381-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería adjetiva para actuar al profesional del derecho ADRIANA ESTHER BEHAINE PACHECO, identificado con C.C. 1.063.149.469 y portador de la T.P. N° 211.654 del C.S. de la J., como apoderado de DAIRA ESTELA PLAZA ISAZA, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por DAIRA ESTELA PLAZA ISAZA en contra de SEGUROS ALFA S.A. y BIANCA CRISTINA VÉLEZ GÓMEZ

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho ADRIANA ESTHER BEHAINE PACHECO, identificado con C.C. 1.063.149.469 y portador de la T.P. N° 211.654 del C.S. de la J., como apoderado de DAIRA ESTELA PLAZA ISAZA, en los términos del poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de

apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 040 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423967492d01fdd461edaa94b393f4c0d9fe93267e6ec6f86360ca21571185ba**

Documento generado en 09/03/2023 08:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : FACUNDO GOYENECHÉ ORTIZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00388-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio.

Se aclara que la providencia de inadmisión fue notificada en debida forma al radicado 2023 00388 en el aplicativo siglo XXI y en el micrositio dispuesto para el despacho en la página de la Rama Judicial mediante estado No. 32 de febrero 27 de 2023, sin embargo, verificando por error involuntario se indicó en la providencia que el radicado era 2022 00403. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, en los términos del artículo 285 del CGP, se dispone aclarar el auto de fecha 24 de febrero de 2023 en el sentido de precisar que el radicado correcto es 11001-31-05-**011-2022-00388-00**.

Es de advertir que esta providencia hace parte integrante del auto de fecha 24 de febrero de 2023.

De otra parte una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería adjetiva para actuar al profesional del derecho JAVIER MALAVERA DAZA, identificado con C.C. 80.155.080 y portador de la T.P. N° 165.521 del C.S. de la J., como apoderado de FACUNDO GOYENECHÉ ORTIZ, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por FACUNDO GOYENECHÉ ORTIZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho JAVIER MALAVERA DAZA, identificado con C.C. 80.155.080 y portador de la T.P. N° 165.521 del C.S. de la J., como apoderado de FACUNDO GOYENECHÉ ORTIZ, en los términos del poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal Doctora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del art. 48 de la ley 2080 de 2021, remítase además copia de la demanda, la subsanación y sus correspondientes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 040 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b8c22f775b70d05eb9393693c19e3825d13732194a2139c33c1f7fe22136f2**

Documento generado en 09/03/2023 08:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : ANTONIO BUITRAGO GARZÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00403-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería adjetiva para actuar al profesional del derecho ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA, identificado con C.C. 98.627.109 y portador de la T.P. N° 96.446 del C.S. de la J., como apoderado de ANTONIO BUITRAGO GARZÓN, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por ANTONIO BUITRAGO GARZÓN en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA, identificado con C.C. 98.627.109 y portador de la T.P. N° 96.446 del C.S. de la J., como apoderado de ANTONIO BUITRAGO GARZÓN, en los términos del poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal Doctora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al MINISTERIO PUBLICO, en los términos del art. 48 de la ley 2080 de 2021, remítase además copia de la demanda, la subsanación y sus correspondientes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 040 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb0bb8d1b5b794e5103e6a91dbb7bb4f8fb63cecc7d8576360eeab8bc183389**

Documento generado en 09/03/2023 08:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : SAMUEL FERNANDO HOMEZ LÓPEZ
DEMANDADO : CONSORCIO CPT – ARTIFICIAL, CPT COMPAÑÍA DE PROYECTOS
TECNICOS S.A. Y ARTIFICIAL INTELLIGENCE STRUCTURES S.A.
SUCURSAL EN COLOMBIA
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00408-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante remitió escrito de subsanación de la demanda, pero no acreditó el envío del mismo y sus anexos a la parte demandada. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede en el que se deja constancia que la parte accionante remitió escrito de subsanación de la demanda, pero no acreditó el envío del mismo y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico de notificaciones judiciales que figura en el certificado de existencia y representación legal, por lo que teniendo en cuenta lo señalado en el Art 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber**, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.* (Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

DISPOSICIÓN UNICA: Ordenar que por secretaria se requiera a la parte accionante para que acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el Art 6 de la Ley 2213 de 2022, previo a continuar con la calificación de la demanda.

Se concede el término de cinco (5) días para que realice. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 040 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9028e9435cfb6b312b0fd0a0bf0dbe322c1f22c79b5289aa4abb25e8e9c0b4f2**

Documento generado en 09/03/2023 08:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : ALVARO ENRIQUE ACOSTA BARRERA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00433-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería adjetiva para actuar al profesional del derecho ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con C.C. 16.929.297 y portador de la T.P. N° 148.850 del C.S. de la J., como apoderado de ALVARO ENRIQUE ACOSTA BARRERA, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por ALVARO ENRIQUE ACOSTA BARRERA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con C.C. 16.929.297 y portador de la T.P. N° 148.850 del C.S. de la J., como apoderado de ALVARO ENRIQUE ACOSTA BARRERA, en los términos del poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de

apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal Doctora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al MINISTERIO PUBLICO, en los términos del art. 48 de la ley 2080 de 2021, remítase además copia de la demanda, la subsanación y sus correspondientes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 040 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a883b3c6f8c1b40e9f4038ade448dbd231e60a5564d2d3fe08b082cd1e46058b**

Documento generado en 09/03/2023 08:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BEATRIZ DEL CARMEN AGUILERA URREGO
DEMANDADO: FONCEP
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00512-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., ocho (8) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 de 2022, en cuanto a:

1. Aporte la constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte pasiva vía correo electrónico, como lo indica el art 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas en escrito unificado, debiendo remitir copia del escrito de subsanación a la parte pasiva vía correo electrónico, en cumplimiento de lo previsto en el art 6 de la ley 2213 de 2022. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 9 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 040 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4573ebe31d71ba1bfd5da54ac950e7b0464ea3e4e6281a0ad9be49d81a2368e3**

Documento generado en 09/03/2023 08:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YOLANDA ORTIZ GONGORA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00519-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., ocho (8) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 de 2022, en cuanto a:

1. Aporte la constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte pasiva vía correo electrónico, como lo indica el art 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas en escrito unificado, debiendo remitir copia del escrito de subsanación a la parte pasiva vía correo electrónico, en cumplimiento de lo previsto en el art 6 de la ley 2213 de 2022. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 9 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 040 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fcfce33589598200dd5bcf46f83fcc94dc9a76f5a20f2d80cf3e27d0d0f784**

Documento generado en 09/03/2023 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : SERGIO ANDRES OLAVE GAMBOA
ACCIONADOS : DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO –
MEDICINA LABORAL
CRH BATALLON DE SANIDAD EJERCITO
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00106 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor ALEXANDER GUTIERREZ USECHE, identificado con C.C. No 11.223.115, instauró Acción de Tutela en contra de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO – MEDICINA LABORAL y CRH BATALLON DE SANIDAD EJERCITO, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de PETICIÓN.

ANTECEDENTES

Pretende el actor que la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO – MEDICINA LABORAL y CRH BATALLON DE SANIDAD EJERCITO, atienda su petición radicada el día 5 de septiembre de 2022, en la que solicitó se le remitiera copia de su historia clínica C.C. 11223115 de fechas:

- 26 de diciembre de 1996 hasta el 01 septiembre de 1997
- 20 de septiembre de 1997 hasta el 01 de marzo de 1998
- 20 de febrero de 1998 hasta el 30 de noviembre de 1998
- 06 de diciembre de 1998 hasta el día 19 de abril de 1999
- 06 de julio de 2002 hasta el 30 de mayo de 2004
- 01 de julio de 2004 hasta 30 mayo de 2005
- 15 de diciembre de 2005 hasta 01 noviembre de 2007

Adicionalmente solicitó el accionante que le informaran si las historias Clínicas citadas, fueron actualizadas en el expediente

médico laboral y utilizadas como material probatorio en la calificación de la Junta Médico laboral No. 123235 del 22 de febrero de 2022, como se ordenó en inciso 2 del Numeral segundo de resuelve de la sentencia de tutela 2021-00023 proferido por el Juzgado 40 civil del Circuito de Bogotá D.C.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 22 de febrero de 2023 y se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA DE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO – MEDICINA LABORAL y CRH BATALLON DE SANIDAD EJERCITO.

Notificada en debida forma y corrido el traslado correspondiente las accionadas guardaron silencio dentro del término legal concedido.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las

acciones para su normal desenvolvimiento; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A través de la presente acción constitucional el accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales de petición y como consecuencia de ello se les ordene a la entidad accionada, responder de manera y completa el derecho de petición radicado el 05 de septiembre de 2022.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS

Derecho de Petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

- 1. Pronta Resolución.** Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes

presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones:

- a) **Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión;
- b) **Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas;
- c) **Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y
- d) **Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...". (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que "*...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el*

registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...”.

Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas “...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido...”. (Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

- i) El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;
- ii) La posibilidad de que la solicitud se presente en forma escrita y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entrega al peticionario si la solicita.

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual deberán poner a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, razón por la cual el ejercicio del derecho de petición "...solo es válido y merece protección constitucional si...se formuló en esos términos..." (Sentencia de Constitucionalidad 951 de 2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede "...tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones..." (Ibídem).

iv) La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición "...no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley..." (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.

La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o de persona mayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

v) La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a efectos de no hacer nugatorio este derecho.

vi) La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición:

- a) La prestación de un servicio público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública;
- b) Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental; y
- c) En los casos en que el Legislador lo reglamente.

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario sensu, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares en los casos que sea procedente, y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación

de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así las cosas y al revisar el despacho a la fecha no se tiene certeza que la entidad accionada haya emitido respuesta frente a la petición radicada por el actor, sin embargo, debe tenerse en cuenta que al haber guardado silencio frente a los hechos de la tutela, estos deben tenerse como ciertos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que en el presente caso resulta evidente la vulneración actual al derecho fundamental de petición del accionante, que claramente debe ser amparado a través de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición del señor **ALEXANDER GUTIERREZ USECHE** identificado con C.C. No 11.223.115 vulnerado por la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO – MEDICINA LABORAL CRH BATALLON DE SANIDAD EJERCITO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO – MEDICINA LABORAL CRH BATALLON DE SANIDAD EJERCITO** para que, en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva la petición radicada por el actor el día 5 de septiembre de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 040 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

CMMC

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043da69421ab8b03d76c6961983d8584ffbab46217619ee55d753ef48fa1ed1a**

Documento generado en 09/03/2023 08:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>